



Consejo Local Electoral

IEEN-CLE-100/2017

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL CUAL SE APRUEBA LA CANTIDAD DE BOLETAS A UTILIZARSE EN LA JORNADA ELECTORAL DEL PRÓXIMO 4 DE JUNIO DE 2017.

ANTECEDENTES

1. El 31 de enero de 2014, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
2. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral".
3. El 23 de mayo de 2014, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, las cuales previamente habían sido aprobadas por el H. Congreso de la Unión.
4. El 03 de noviembre de 2015, se celebró en el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, sesión solemne ante el Consejo Electoral del Estado de Nayarit, en la cual se tomó protesta Constitucional y legal al Consejero Presidente y a las y los Consejeros Electorales, iniciando con ello formalmente su encomienda.
5. El 10 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.
6. El 27 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016 por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral



Consejo Local Electoral

7. El 05 de octubre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el "Decreto que reforma, adiciona y derogan diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.
8. El 15 de diciembre del 2016, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Trigésima Primera Legislatura aprobaron por unanimidad en Sesión Pública Ordinaria la convocatoria a Elecciones en el 2017, para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo y los 20 Ayuntamientos de la entidad.

En atención al mandato constitucional, dicha representación popular emitió la Convocatoria para que de conformidad con la norma fueran llamados los ciudadanos y las ciudadanas Nayaritas para participar, ya sea como candidatos o electores en el proceso de renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos de la Entidad a favor de todos los ciudadanos.
9. El 21 de diciembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE-CG862/2016 por el cual se establecen precisiones para la emisión del voto de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casillas, en los procesos electorales locales ordinarios de 2016-2017 en las entidades federativas de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, así como los extraordinarios que deriven de los mismos.
10. El 06 de enero de 2017, mediante Acuerdo IEEN-CLE-001/2017, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral del Nayarit, aprobó el calendario de actividades para el Proceso Electoral Local 2017
11. 07 de enero de 2017, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, celebró sesión solemne en la que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 117 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
12. Que con fecha 30 de enero de 2017 se aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-014/2014, por el cual se aprueba la documentación electoral consistente en actas de cómputo estatal de gobernador, diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, que se utilizaran en el proceso electoral ordinario 2017.



Consejo Local Electoral

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho de los Ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley; que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.
- II. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo primero y segundo, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 1, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determinan las atribuciones que le corresponde desempeñar a los Organismos Públicos Locales dentro del marco del nuevo sistema nacional de elecciones, creado a partir de la reforma Constitucional de febrero de 2014, con el objeto de estandarizar la organización de las elecciones federales y locales e incrementar los niveles de calidad de la democracia.

De igual manera el Apartado C, numerales 1, 10 y 11 de la Base en referencia, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la Constitución Federal, y que ejercerán sus funciones en las materias de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y de los partidos políticos, la preparación de la jornada electoral, las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la Ley de la materia entre otras.

- III. Que de acuerdo con el artículo 116, base IV inciso a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que:

“IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;



Consejo Local Electoral

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los Organismos Públicos Locales Electorales **serán asistidos con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto**; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o..."

- IV.** Que los artículos 1 y 5, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la aplicación de las normas corresponde en sus respectivos ámbitos de su competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y su Interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
- V.** Que el artículo 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 17 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que las elecciones locales ordinarias en las que se vote para diferentes cargos de elección popular, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
- VI.** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde determinan que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos de lo previsto en la Constitución Federal, esta misma ley, así como las Constituciones y las leyes locales. Asimismo determinan las atribuciones que le corresponde desempeñar a los Organismos Públicos Locales dentro del marco del nuevo sistema nacional de elecciones creado a partir de la reforma Constitucional aprobada en febrero de 2014.
- VII.** Que el artículo 104, numeral 1, incisos a) y g) de la referida Ley, dispone que le corresponde a los Organismos Públicos Locales, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución, la Ley General de la Materia, establezca el Instituto; así como imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos emitidos por el Instituto.



Consejo Local Electoral

- VIII. Que el artículo 269, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que cinco días previos al anterior a la jornada electoral, los Consejos Municipales entregarán a cada presidente de la Mesa Directiva de Casilla:
- “... las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección.
(...)”
- IX. Que el artículo 156, inciso a) del Reglamento de Elecciones, establece que en materia de documentación electoral se estará a lo dispuesto en la legislación electoral correspondiente, atendiendo a si la elección es federal o local, siempre y cuando no se contraponga a lo previsto en el Reglamento ya mencionado.
- X. Que el artículo 161 del Reglamento de Elecciones, dispone que para el cálculo de la cantidad de documentos que se deben imprimir, tanto en elecciones federales o locales, se deberá considerar lo establecido por el Anexo 4.1 del reglamento.
- XI. Que el artículo 178 del Reglamento de Elecciones, establece que al término del conteo y sellado de las boletas se agruparan de manera consecutiva por tipo de elección, y conforme a los criterios siguientes:
- “
- a) ...
 - b) *Para el caso de casillas especiales en elecciones concurrentes o no concurrentes, se asignarán 750 boletas por casilla para cada una de las elecciones federales, y otro tanto igual por cada tipo de elecciones locales.*
 - c) *Las boletas adicionales por cada partido político y, en su caso, candidaturas independientes, para que sus representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla pueda ejercer su derecho de voto.*
 - d) *En su caso, las boletas necesarias para que vote la ciudadanía que obtuvo resolución favorable del Tribunal Electoral que le faculte el sufragio.”*
- XII. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 135, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las elecciones ordinarias para elegir gobernador, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional e integrantes de los Ayuntamientos se celebrarán el primer domingo de junio.
- XIII. Que el artículo 80 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone que la organización, preparación y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función pública del Estado que se ejerce a través del Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus

decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

- XIV.** Que atendiendo a lo estipulado por el artículo 81 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar en el ámbito de su competencia, la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo del Estado; así como Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto; coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así mismo, todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad y objetividad.
- XV.** Que el artículo 83 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que el Consejo Local Electoral en el ámbito de sus atribuciones, es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario General y los representantes de los partidos políticos y en su caso, de los Candidatos Independientes, y dará definitividad a las distintas etapas y actos de los procesos electorales. El Consejo Local Electoral será de carácter permanente.
- XVI.** Que el artículo 86, fracción I y XIV de la Ley Electoral de Nayarit, establece que el Consejo Local Electoral se encargará de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, dictando los acuerdos necesarios para el cabal cumplimiento de la ley; así como de conocer los formatos de documentación y materiales que se deban utilizar en la jornada electoral.
- XVII.** Que el artículo 157 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que para la emisión del voto, el Consejo Local Electoral, atendiendo los criterios y lineamientos del Instituto Nacional Electoral, ordenará la impresión de las boletas electorales.
- XVIII.** Que de conformidad con el artículo 161 de la Ley Electoral Local, más tardar veinte días antes de la elección deberán estar en poder de los Consejos Municipales Electorales las boletas para la votación.
- XIX.** Que el artículo 162 de la Ley Electoral de Nayarit, dispone que los Consejos Municipales entregaran a cada Presidente de mesa directiva, dentro de los 5 días previos a la elección:



Consejo Local Electoral

"...las boletas electorales para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal y que podrán votar en la casilla (...)"

- XX.** Que de conformidad con el artículo 183, fracción VI, de la Ley Electoral los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que cuenten con credencial de elector vigente en el Estado, ejercerán su derecho al sufragio en la casilla ante la que fueron acreditados. El secretario anotará al final de la lista nominal, si no fueren de la sección en la que actúan, para lo que se les permitirá ejercer su voto conforme tenga derecho para tal efecto, como si se tratara de un elector en tránsito.
- XXI.** Los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, así como los representantes de candidatos independientes para cargos de elección local, solo podrán sufragar en la casilla ante la cual se encuentren debidamente acreditados, para el tipo de elección que corresponda, según el domicilio señalado en su credencial para votar y la ubicación de la casilla de acuerdo a los siguientes criterios:
- Podrán votar sin restricción, en su caso, para elección de Diputados Locales y Gobernador o Gobernadora, solamente cuando la sección de su domicilio se encuentre dentro de la Entidad Federativa.
 - Sólo podrán votar para las elecciones de autoridades municipales, los representantes cuyo domicilio se encuentre dentro de la demarcación municipal en la que estén acreditados.

| Si el domicilio del representante se encuentra | | Puede votar por | | | |
|--|-------------------|-------------------------|----------------|-------|--------------------------|
| Fuera de | Pero dentro de | Autoridades Municipales | Congreso Local | | Gobernador o gobernadora |
| | | | MR | RP | |
| _____ | Entidad/municipio | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| municipio | Entidad | _____ | ✓ | ✓ | ✓ |
| Entidad | _____ | _____ | _____ | _____ | _____ |

- Tratándose de la elección de regiduras por el principio de mayoría relativa en el estado de Nayarit, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, podrán ejercer su derecho al



Consejo Local Electoral

voto solo si se encuentra dentro de la demarcación territorial de la elección de regidores de mayoría relativa correspondiente al domicilio de su credencial para votar con fotografía, en términos del nombramiento que para el efecto se e expida.

En virtud de los antecedentes y considerandos antes descritos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, párrafo primero y segundo, base V, apartado C, 116 segundo párrafo, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5 párrafos 1 y 2, 25, 98, 99, 104, numeral 1, incisos a) y g), y 216, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 156, inciso a), 161, 178 del Reglamento de Elecciones; 135, párrafo primero, Apartado C de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 80, 81, 83, 86 fracción I y XIV, 157, 161, 162 y 183, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; por lo que este órgano máximo de dirección, tiene a bien emitir los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la cantidad de boletas a utilizar en la Jornada Electoral de fecha 04 de junio del año en curso, en razón al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en cada casilla de la sección correspondiente al Estado.

SEGUNDO. Se aprueba la impresión de 750 boletas, por tipo de elección más las correspondientes para cada uno de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes de para cada una de las casillas especiales que se instalaran en el Estado, considerando para efectos de contenido el distrito, municipio o demarcación en que se ubiquen.

TERCERO. Se aprueba la impresión del número de boletas para cada casilla a partir del número de ciudadanos que integran el listado nominal de las casillas y más las boletas adicionales para el voto de los representantes, de los partidos políticos y de los candidatos independientes, registrados solo para la elección de Gobernador y Diputados.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional Electoral de la aprobación del presente Acuerdo.

QUINTO. Remítase para su publicación los puntos de Acuerdo del presente documento, en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo de manera íntegra en los estrados y en la página oficial de internet, ambos de este Instituto Estatal Electoral.



Consejo Local Electoral

Así lo resolvió el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la Vigésima Tercera Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el día 08 de mayo de 2017, Publíquese.

Copia de Internet